

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 21 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía, el cual fue radicado el 13 de febrero de 2023, y se le asignó el consecutivo No. 25377408900120230004800, el mismo se encuentra pendiente de proveer sobre su calificación. La mencionada documental proviene del correo electrónico que la apoderada del extremo actor registra en SIRNA.

La Escribiente

YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía No. 048 de 2023
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOHN ALEJANDRO CRUZ OSPINA
ANA LUCIA RAMOS AVILAN
Fecha Auto: Marzo 30 de 2023

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad y en vista que la reforma de la demanda se ajusta al marco jurídico del artículo 93 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución. **(Primera copia de la Escritura Pública No.1924 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2012 OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA registrada en el Folio de Matricula No. 50N-20681305 y que respalda el Pagaré No. 05700462600021590)** Originales que se encuentran en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando sean requeridos de oficio por parte del Despacho, así como, que los mismos no se utilizarán como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos **82, 93, 422, 424 y 468** del Código General del Proceso, así como el artículo **709** y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, establecimiento bancario, identificado con NIT. No. **860.034.313-7**, y en contra de **JOHN ALEJANDRO CRUZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.**1071164255** y **ANA LUCIA RAMOS AVILAN** identificada con cédula de ciudadanía No.**35221749**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTISIETE MIL CUATROCIENTAS CON NUEVE MIL DOSCIENTAS DIEZMILÉSIMAS DE UVR (27.417,9200)**, equivalente a **NUEVE MILLONES VEINTIÚN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$ 9.021.510,14)**, liquidado

con el valor de la UVR del día 10 DE FEBRERO DE 2023, por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

2. Por el **INTERÉS MORATORIO** a la tasa del 15,60%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 10.40% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal 1, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por cada uno de los valores en UVR abajo relacionados por concepto de **CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE**, vencidas y no pagadas desde el día 26 DE MAYO DE 2022, hasta la fecha de la presentación de la demanda, liquidado con el valor de la UVR del día 10 DE FEBRERO DE 2023, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	VALOR CUOTA CAPITAL EN PESOS
1	26 DE MAYO DE 2022	591,2744	\$ 194.551,15
2	26 DE JUNIO DE 2022	584,2145	\$ 192.228,19
3	26 DE JULIO DE 2022	587,7460	\$ 193.390,18
4	26 DE AGOSTO DE 2022	591,2989	\$ 194.559,22
5	26 DE SEPTIEMBRE DE 2022	594,8732	\$ 195.735,29
6	26 DE OCTUBRE DE 2022	598,4692	\$ 196.918,51
7	26 DE NOVIEMBRE DE 2022	602,0869	\$ 198.108,87
8	26 DE DICIEMBRE DE 2022	594,7809	\$ 195.704,92
9	26 DE ENERO DE 2023	598,9760	\$ 197.085,27
	TOTAL	5.343,7200	\$ 1.758.281,60

4. Por el **INTERÉS MORATORIO** a la tasa del 15,60%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 10.40% pactado sobre las **CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS**, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No.05700462600021590, correspondientes a 9 cuotas dejadas de cancelar desde el día 26 DE MAYO DE 2022, según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO EN UVR	VALOR INTERES DE PLAZO EN PESOS
1	26 DE MAYO DE 2022	80,8075	\$ 26.588,66
2	26 DE JUNIO DE 2022	116,3226	\$ 38.274,44
3	26 DE JULIO DE 2022	112,7910	\$ 37.112,41
4	26 DE AGOSTO DE 2022	109,2380	\$ 35.943,34
5	26 DE SEPTIEMBRE DE 2022	105,6629	\$ 34.767,00
6	26 DE OCTUBRE DE 2022	102,068	\$ 33.583,98
7	26 DE NOVIEMBRE DE 2022	98,4500	\$ 32.393,69
8	26 DE DICIEMBRE DE 2022	110,6247	\$ 36.399,62
9	26 DE ENERO DE 2023	106,4291	\$ 35.019,11
	TOTAL	942,3933	\$ 310.082,26

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETAR: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE** objeto de garantía de la obligación aquí demandada, el cual está registrado en el Folio de Matricula **No. 50N-20681305**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona Norte para lo pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

CUARTO: Sobre los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, oportunamente el juzgado resolverá.

QUINTO: Se reconoce a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. 22.461.911 de Barranquilla, y portadora de la Tarjeta profesional No.129.978 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de representante legal de AECOSA S.A, empresa legalmente constituida con Nit. 830.059.718-5, apoderada judicial de la aquí demandante, conforme poder otorgado mediante Escritura Pública No. 18657 del 17 de agosto de 2021 suscrita en la notaria 29 del círculo de Bogotá D.C., quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es titular del correo electrónico carolina.abello911@aecosa.co, se le advierte que todos los escritos deberán provenir del correo que la apoderada de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

SEXTO: TENER como autorizados de la profesional del derecho anteriormente indicado, a las personas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por tanto, el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado **#12 de 31
de marzo de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a4ecba48ae9d2850392790aa3f93d961f4ad1466d01a52740e15372157e6f4**

Documento generado en 30/03/2023 06:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>